



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 22 de **FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 31**, dentro del proceso **ORDINARIO laboral de Primera Instancia** adelantado por **JAIME AGUDELO TABORDA** en contra de **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**. bajo radicación 760013105- 013-2022-0518-01.

En donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por PORVENIR en contra del **Auto Interlocutorio No 2108 del 13 de Julio de 2023**, emitido por el juzgado 13º laboral del circuito de Cali. en dicho auto se rechaza la prueba de informe a la DIAN y la prueba de testimonios; por no ser pertinentes, conducentes y necesarias para el proceso de acuerdo con el litigio fijado.

Razones del juzgado: i) Se rechaza la prueba de interrogatorio al demandado por ser innecesaria ante una negación indefinida, ii) se rechaza la declaración de parte pedida por el demandante al mismo demandante porque es la demanda el momento para plasmar todos los hechos planteados, iii) se rechaza la prueba de informe a la dian y la prueba de testimonios pedida por porvenir porque no son conducentes, pertinentes y ser innecesarias de acuerdo con el litigio fijado en lo que tiene que ver si hubo o no una debida información de acuerdo con la jurisprudencia de la corte suprema.

Apelación Porvenir: el informe a la dian y los testimonios porque porvenir considera que si son útiles, pertinentes y conducentes para esclarecer el tema de la indemnización de perjuicios, no tanto para verificar la información que se le brindó al demandante al traslado sino para verificar si esos perjuicios están causados, pues para una reparación integral, deben estar plenamente acreditados los perjuicios y por eso la teoría del caso de porvenir es intentar desacreditar la existencia de esos perjuicios a través de esos oficios a la Dian sino a los testimonios solicitados y que van a ser base de la defensa para intentar derruir las pretensiones del demandante y por esos para porvenir si resultan útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

El auto apelado debe CONFIRMARSE, son razones: No advertir legalidad en la base del recurso, pues dicha prueba no es típica, y, además, en su contexto se modifica su finalidad probatoria.

Afirma la parte demandada ser necesarias y conducentes para su defensa, las pruebas de solicitar informe a la DIAN y la prueba testimonial.

Revisada su contestación encuentra la Sala que la recurrente denominó dichas pruebas como **“DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS”** para que se solicite a la DIAN el RUT y las declaraciones de renta del actor, así como prueba **“TESTIMONIAL”** con el fin de obtener mediante

declaraciones de las personas citadas por la AFP la información acerca de cómo fue la gestión que realizó Porvenir S.A. en calidad de administradora del capital existente en la cuenta individual del demandante, y sobre la obtención de los rendimientos financieros superiores a los mínimos señalados en la ley. (ver pág. 40, archivo 08ContestacionPorvenir; cuaderno juzgado).

Pero de la lectura de las pruebas solicitadas y negadas, frente al tema en estudio, la Sala encuentra que la denominada "**DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS**" resulta inconducente por no estar enlistada dentro de los medios de prueba determinados por la ley -**Art. 165 CGP**¹, pudiéndose, además, obtener por otra vía aquí no utilizada (**inciso 3 art. 173 CGP**) -, además, los argumentos del recurso (**art. 66 A CPTSS**), no se corresponden con la finalidad probatoria del pedimento original, que no es verificar si existió perjuicios.

Argumentos de la demandada que, al ser utilizados en el recurso para justificar la procedencia de la prueba testimonial, no dan otro camino para la Sala que declarar frente a ella -testimonial- la impertinencia de los testimonios para probar por parte del fondo, la existencia de perjuicios al actor, máxime cuando dicha finalidad no fue la manifestada en el escrito de contestación como razón de la solicitud probatoria.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado apelante a favor del demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

2

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

¹ **Art. 165 CGP:** Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

ACLARACION DE VOTO

Estoy de acuerdo con la decisión, toda vez que si bien la prueba documental en poder de terceros es una prueba legal, es superflua toda vez que el valor de salarios para calcular los perjuicios se puede tomar a partir del IBC reportado en las cotizaciones anexas tanto en el RPM como en el RAIS. De igual forma, la prueba testimonial se muestra impertinente toda vez que no se discute la generación la indebida administración de recursos ni la ausencia de generación de rendimientos de los ahorros, hechos que se buscan acreditar con la prueba testimonial. Lo que se persigue es la diferencia en el valor de la mesada pensional recibida por el RAIS con la que pudo haber recibido en el Régimen de Prima Media.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado